



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"

127-181 LXIII

ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de Agosto de 2015.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTES.**

El suscrito Diputado **Arsenio Lorenzo Mejía García**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 70 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esa Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se adiciona la fracción VI de artículo 396 del Código Civil del Estado de Oaxaca, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el caso los derechos de los menores a conocer su identidad y sobre todo a conocer a sus progenitores, resulta conveniente efectuar las siguientes precisiones:

1. El interés superior del menor es un principio de rango constitucional que se encuentra expresamente previsto en la regulación de los derechos de los menores contenidos en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece:

«Artículo 4o.-...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA”

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...»

2. El interés superior del niño es una expresión que "implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos treinta y cuatro del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 159897, cuyos rubro y texto son:

«INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

0005

“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”

el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”».

Además, el artículo 3.1. de la Convención Sobre los Derechos del Niño, obliga a que en todas las medidas que tomen los tribunales, concernientes a los niños, sea de atención primordial el interés superior del niño; dicho numeral establece:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada».

3. En armonía con lo anterior, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la tesis 1a. XV/2011, publicada en la página seiscientos dieciséis del Tomo XXXIII, Febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”

de la Federación y su Gaceta, registro 162807, sostuvo que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los derechos humanos de algún menor, y que para dar sentido a la norma, se deben tomar en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez; como se advierte de la transcripción de la misma, que a la letra dice: **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.*

Sobre el reconocimiento de paternidad, resulta conveniente a continuación precisar lo siguiente:

La reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4º. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional.

Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que se tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles.

Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez,

De donde es claro que se debe ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral.

En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA”

inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia.

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la media (sic) de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

El artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en la parte que interesa establece que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

Estas normas de origen internacional son obligatorias en México en atención a que constituyen compromisos del estado mexicano y deben ser cumplidas por las autoridades del país conforme al artículo 1º de la Constitución Federal.

Como se dijo el artículo 4º Constitucional establece el deber de todas las autoridades del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Cada menor tiene el derecho a conocer su filiación y su derecho al nombre y, por su parte, el Estado de Oaxaca, a través de sus poderes tiene el deber de velar y cumplir con el interés superior de la niñez garantizando sus derechos. Ahora bien, el artículo 46, inciso b) citado con anterioridad, establece un deber específico de las autoridades del Gobierno del Estado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”

de Oaxaca, de facilitar, proporcionar, la prueba de filiación mediante los recursos de la genética (ADN), en caso de negación de alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 126, segundo párrafo, de Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca. Establece conforme a las normas internacionales apuntadas, que el niño tiene derecho para conocer su origen paterno que el Estado de Oaxaca le facilite la prueba de filiación mediante los recursos de la genética (ADN), en caso de negación de alguna de las partes.

Este deber corresponde a los poderes del Estado. Si no se estima así el derecho del niño a conocer su origen y tener un nombre sería nugatorio. Es decir, para hacer efectivo el derecho del niño el estado debe hacer todo lo necesario para hacer efectivo tal derecho.

Qué es lo que debe hacer el estado de Oaxaca, a través de sus poderes, para posibilitar el derecho del niño a conocer quién es su padre y hacer efectivo el derecho al nombre? ¿Qué debe hacer el estado de Oaxaca para facilitar la prueba de filiación mediante los recursos de la genética (ADN) en caso de negación de alguna de las partes?

Es evidente que debe promover todas las acciones que materialicen el desahogo de las pruebas tendientes a la demostración de la filiación, es decir, proveer de todo lo necesario para el desahogo de la prueba de ADN.

Ahora bien, si el poder Ejecutivo tiene el deber de coordinar y ejecutar las políticas, programas, proyectos y acciones en favor de la niñez oaxaqueña así como defender sus derechos, es incuestionable que corresponde a esta autoridad el proporcionar la prueba de filiación, creando para ello una institución que tenga el equipo e instrumentos necesarios para su ejecución.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA”

Es decir, el gobierno del estado debe adquirir el equipo necesario y contratar al personal que opere dicho equipo y de esta manera estar en posibilidad de desahogar la prueba. Si no se hace así, es evidente que no habrá la voluntad de cumplir con el derecho del niño de conocer su filiación, de ejercer su derecho al nombre, de no poder demandar alimentos al padre lo que traerá como consecuencia una violación a los derechos del niño.

No considerarlo así, implica causar un agravio, ahora bien para el caso de que en un juicio del orden familiar se pretenda acreditar la filiación de un menor con su progenitor se necesita necesariamente de un perito para el desahogo de la prueba pericial, y para el desahogo de dicha prueba se requiere de una Institución Médica certificada por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca, no solamente a un perito, sino también el laboratorio.

Sin embargo, el hecho de considerar tantas cosas implica un gasto extraordinario a las arcas monetarias del estado, por lo que no se podría llegar a tal extremo, empero protegiendo la identidad de los menores, se podría imponer un mecanismo más eficaz para que el juez de lo familiar no tenga limitaciones tratándose de estos casos.

Por lo que se tendría que establecer en la ley que el juez mediante los mecanismos necesarios a realizar las gestiones pertinentes y necesarias para obtener el auxilio de un perito o peritos médicos que lleven a cabo la prueba pericial en materia de genética molecular, así como el laboratorio en el que se efectuará dicha prueba y con el cuidado necesario para establecer si el perito y el laboratorio que nombren cuentan con la capacidad para realizar ese tipo de probanzas y vigilen que el laboratorio donde se practicará la prueba pericial en genética sea apto para tal fin.

Por lo que derivado de la presente exposición de motivos se somete a la consideración de ésta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción VI de artículo 396 del Código Civil del Estado de Oaxaca, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 396.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida sólo en los casos siguientes:

...

VI. cuando el menor tenga interés en conocer su identidad y la de su progenitor

...

Artículo 964.-...

En el caso del artículo 396 del Código Civil del Estado el Juez estará obligado incluso mediante los mecanismos necesarios a realizar las gestiones pertinentes y necesarias para obtener el auxilio de un perito o peritos médicos que lleven a cabo la prueba pericial en materia de genética molecular, así como el laboratorio en el que se efectuará dicha prueba y con el cuidado necesario para establecer si el perito y el laboratorio que nombren cuentan con la capacidad para realizar ese tipo de probanzas y vigilen que el laboratorio donde se practicará la prueba pericial en genética sea apto para tal fin.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo que se propone a la Honorable Soberanía para su discusión y aprobación en su caso.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

nn12

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

ATENTAMENTE

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.



LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI DE ARTÍCULO 396 DEL CÓDIGO CIVIL, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 964 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AMBOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.